

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle, que la presente demanda (ejecutivo conexo) correspondió conocer a este Juzgado por consistir en solicitud de ejecución, con fundamento en el artículo 306 del C.G.P y con base en la condena impuesta en sentencia de segunda instancia y auto que liquidó costas dentro del proceso con radicado único nacional Nro. 05001 31 03 016 2013 04441 00. Consta del escrito contentivo de la solicitud, anexos y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Ana María Ruíz Londoño
Oficial Mayor

Radicación	05001 31 03 022 2021 00208 00 Conexo del 05001 31 03 016 2013 01141 00
Demandante	MIGUEL MARIANO ORTEGA BASSA ANA MARÍA VILLABONA DAVID ESTEBAN ALZATE TOBÓN
Demandados	GUILLERMO LEÓN LÓPEZ GONZÁLEZ LILIAM DEL SOCORRO CARTAGENA TAX ANTIOQUIA LTDA. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Auto Interlocutorio Nro.	332
Asunto	Inadmite solicitud de ejecución



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda contentiva de proceso ejecutivo conexo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el escrito con el cual se promueve la presente solicitud de ejecución de sentencia, fue presentado por la parte demandante en el litigio ordinario que da origen a este trámite, por lo que se insta a las partes, para que, en lo sucesivo, remitan los memoriales al radicado de la referencia.

Ahora, del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 305, 306 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho

encuentra las siguientes falencias que deberán ser corregidas, previo a proceder con la admisibilidad de la solicitud de ejecución:

1. Aclarará la pretensión segunda, en el sentido de indicar, por qué pretende se libre mandamiento de pago en contra de AXA COLPATRIA S.A., por el valor de 120 SMLMV al año 2012 del total de \$308.315.275, tal como lo ordena el Tribunal Superior de Medellín; si en sentencia de segunda instancia, el Superior declaró próspero el llamamiento en garantía y en consecuencia ordenó a la aseguradora reembolsar dicho valor a la llamante, siendo esta última TAX ANTIOQUIA LTDA.
2. Se servirá aportar los documentos aducidos como pruebas y anexos, pues si bien se indica que se aporta título ejecutivo (sentencia judicial) y poder, los mismos no se acompañaron con la solicitud. Se advierte desde ya que, el acto de apoderamiento debe ser otorgado en los términos del art. 5° del Decreto 806 de 2020. Pero si pretende otorgarse bajo el amparo del C.G.P., deberá hacerse presentación personal.
3. Se indicará la dirección de correo electrónico de quienes figuran como ejecutados.
3. Adecuará el acápite de competencia y cuantía, pues se indica que aquella radica en este Despacho por la ubicación del inmueble, lo cual no aplica para este tipo de asuntos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

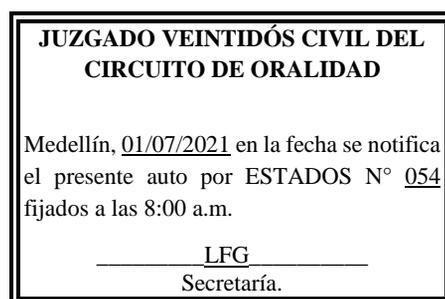
SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la solicitud, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

AMR



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca208d5cb45d9180dc8a82b9f956a4da5e4e04828cab390cb8d0f9ee4dfaa0f2
Documento generado en 01/07/2021 10:35:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**